

ESTUDIOS

LAS CORTES DE BARCELONA, DE 1702

SUMARIO: Introducción. La ausencia de análisis en la historiografía, incluida la jurídica.—Análisis jurídico. La consideración implícita de *Cataluña* como *Provincia* o *Patria* dentro de la *Corona de Aragón* o la *Real Corona* y el reconocimiento implícito de *España* o la *Nación Española*.—La actualización de las *Constituciones* y otros *Derechos de Cataluña* mediante la *Nueva Compilación de los Usos de Barcelona, Constituciones, Capítulos, y Actos de Corte, y otras Leyes de Cataluña*.—La continuidad y observancia de las *Constituciones* y otros *Derechos de Cataluña* a través de Cortes, nulidad de actos contrarios y declaración de *Contrafacciones*.—La apertura automática de la *viceregía*, la contención de las regalías jurisdiccionales y la exoneración de cargas públicas como defensa de la Provincia frente al intervencionismo del Rey.—El control de la actuación de los servidores directos del Rey como complemento de la contención de la regalía.—El arbitrio de medidas circunstanciales para el funcionamiento de la Diputación del General y de las Universidades.—La concentración de las reformas de la administración de justicia en los aspectos económico, procedimental y de prestación del servicio.—La atención a los intereses de la Nobleza y de la Iglesia como consecuencia de la estructura estamental de la Sociedad.—La reserva de oficios a los naturales como expresión genuina del nacionalismo.—Sanidad, beneficencia, archivos, prisiones y seguridad como muestras modestas de servicios públicos.—El acceso al comercio internacional, incluido el de las Indias, con base en Barcelona como *Puerto Franco*, y a través de la creación de una *Compañía Universal* catalana siguiendo modelos europeos.—La presencia del recurso a la potestad graciosa del Rey en aspectos concretos.—Reflexiones históricas. ¿Se encontraron las Cortes de Barcelona, de 1702, entre las mejores de Cataluña?—¿Actuó provocativamente Felipe V de España en Cataluña en 1702?—¿Fueron justificados los recelos entre castellanos y catalanes?—¿Representó Carlos III mejores perspectivas para Cataluña que Felipe V?

INTRODUCCIÓN

LA AUSENCIA DE ANÁLISIS EN LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA

Toda celebración de Cortes ofrece interés para la Historia, pero, especialmente, cuando tiene lugar en períodos de mutaciones políticas. En este caso se encuentra la de las Cortes de Barcelona, concluidas en 1702, pues dos años antes se ha producido un cambio de Casa Real y esas Cortes están preludiando una guerra civil enmarcada dentro de una guerra internacional, como ha sido la que se suele denominar *Guerra de Sucesión*. El interés de esas Cortes se acrecienta si se tiene en consideración un factor poco destacado por los historiadores, como es el de que el Principado de Cataluña no ha concluido otras Cortes desde 1599, con lo que se ha producido el vacío legislativo de un siglo de duración ¹.

El destacado analista que vivió las Cortes de 1701-02, Narciso Feliú de la Peña, realizó una valoración de las mismas desde la perspectiva catalana, diciendo que la *Provincia* había conseguido cuanto había pedido, en general, y que las Constituciones aprobadas habían sido muy favorables a Cataluña ². La historiografía que solemos calificar de *romántica* parece que no hizo sino seguir a Feliú de la Peña en el mejor de los casos ³, o ni siquiera eso en el peor ⁴. La historiografía moderna ha seguido el camino de Feliu de la Peña ⁵ o ha llegado, incluso, a destacar algunas disposiciones llamativas de orden

1. Yo mismo no lo he hecho en mi producción sobre las Cortes catalanas y las de los Reinos de la Corona de Aragón, presentada en Jornadas celebradas en Burgos, Barcelona y Zaragoza.

2. *Consiguio la Provincia quanto avia pedido moderado solo el Desinsacular*. Vid. Feliu DE LA PEÑA Y FARELL, *Anales de Cataluña hasta el presente de 1709*. Barcelona, por Juan Pablo MARTÍ. Año 1709, p. 493. Del pensamiento de Feliu DE LA PEÑA y del de Melchor de Macanaz se ha hecho eco la historiografía catalana, en el sentido de haberse recogido en las Cortes de 1702 *les Constitucions mes favorables que havia obtingut la Provincia*. Vid. la continuación de la *Història de Catalunya*, de Antoni ROVIRA VIRGILI. Ed. La Gran Enciclopedia Vasca. vol. VIII. Bilbao, 1979, p. 565, y la *Història dels Països Catalans*, de J. M. SALRACH y E. DURÁN. EDHASA. Barcelona, 1981, II, p. 1132.

3. Fue el caso de Víctor BALAGUER, *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón*. V. Barcelona, 1863, p. 44.

4. Fue el caso de S. SANPERE y MIQUEL, *Fin de la nación catalana*. Barcelona, Tipografía L'Avenç, 1905.

5. Ha sido el caso de Ferrán SOLDEVILLA, *Història de Catalunya*. Segona edició. III. Ed. Alpha. Barcelona, 1963, cap. XXXIII.

económico ⁶, constituyendo finalmente la mejor aportación un artículo de Jaime Bartrolí Orpí, resumen de una tesis de licenciatura ⁷.

La historiografía jurídica no parece haber prestado atención a las Cortes de Barcelona, de 1702, salvo en el mejor de los casos para registrar que en ellas tuvo lugar el encargo de la considerada como tercera de las recopilaciones catalanas, siendo frecuente que la fecha del encargo haya quedado oscurecida por la de la publicación.

En un libro mío, de todavía reciente aparición, he dedicado un capítulo a la absorción del Rey de Aragón por el Rey de España en el siglo XVIII, y he distinguido dentro de él un período de adaptación de los Reinos de la Corona de Aragón entre 1700 y 1704 al cambio de Casa Real por la vía testamentaria, lo que me ha conducido a una aproximación al análisis jurídico de las Cortes de 1702. He destacado el contenido de algunas constituciones, pero, sobre todo, he resumido que en su conjunto las Constituciones de 1702 han afectado a la estructura nacional, al funcionamiento de las Cortes, a la defensa e integridad del ordenamiento jurídico catalán, a la reserva de dignidades y beneficios eclesiásticos, a la reserva de oficios seculares y a la economía ⁸. En este análisis es en el que pretendo profundizar ahora, complementando en el aspecto jurídico el trabajo citado de Jaime Bartrolí, cuyos puntos de vista comparto, en general, y que el lector podrá confrontar.

El análisis que seguirá a esta introducción puede calificarse de *jurídico* en tanto que se practica sobre un texto *jurídico* o, si se quiere, *legislativo*, y con conocimientos *jurídicos* o técnica de *jurista*, prescindiendo de otros conocimientos, como los de economía, muy necesarios, e, incluso, de la técnica del historiador nato, que conduciría, entre otros extremos, a comprobar si los textos publicados en 1704 coincidieron exactamente con los aprobados en 1702, ya que lo que se tiene a la vis-

6. Vid. *op. cit.*, de J. M. SALRACH y E. DURÁN, cit., en nota 2, p. 1132, donde se destaca el permiso de negociar con América, el Puerto Franco de Barcelona y la creación de una Compañía náutica, aunque sin precisar la contestación del Rey.

7. Jaume BARTROLÍ i ORPÍ, «La Cort de 1701-1702: un camí truncat. Recerques», en *Història, Economia, Cultura*. 9. Barcelona, 1979, 57-75. La tesis de licenciatura fue leída en la Universidad Autónoma de Barcelona, ante un tribunal constituido por José Fontana Lázaro, Pedro Molas y Ernesto Belenguer Cebriá.

8. Jesús LALINDE ABADÍA, *Rey, Conde y Señor (El nacionalismo de los Reinos y tierras del Rey de Aragón)*. Editorial Aragó, S.A. Barcelona-Zaragoza, 1988, pp. 280-286. Aquellas páginas deben quedar totalmente substituidas por éstas, en cuanto la lectura de los textos había sido practicada por mí demasiado rápidamente.

ta en el caso presente es la compilación del año primeramente citado. El análisis será *jurídico* en el sentido *formal*, porque lo que se pretende es ofrecer una base objetiva de partida, ante la que no quepan manipulaciones nacionalistas de un signo o de otro. Como, sin embargo, un análisis formal no satisfará a nadie, al análisis jurídico seguirán unas reflexiones *históricas*, las cuáles ya no importa que puedan considerarse polémicas y ser objeto de discrepancias interpretativas. Ya no se procederá, entonces, a sintetizar el material que nos ha sido dado, sino a valorar conductas a través de lo que sabemos o creemos saber fuera de los textos, y, entonces, el subjetivismo no podrá ser eliminado.

ANÁLISIS JURÍDICO

LA CONSIDERACIÓN IMPLÍCITA DE «CATALUÑA» O «PRINCIPADO DE CATALUÑA» COMO «PROVINCIA» O «PATRIA» DENTRO DE LA «CORONA DE ARAGÓN» O LA «REAL CORONA» Y EL RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO DE «ESPAÑA» O LA «NACIÓN ESPAÑOLA»

Los protagonistas de las Cortes de Barcelona de 1702 han sido los *catalanes*⁹, en cuanto *naturales de Cataluña*¹⁰ o del *Principado de Cataluña*¹¹. Ello supone el reconocimiento de *Cataluña* y de su condición de *Principado*, reconocimiento indirecto o implícito en cuanto que el objetivo de los disposiciones no ha sido ese reconocimiento, por otra parte, en cuanto se ha considerado incontrovertido.

9. ... *dels Catalans* (C. 7; Const. I, LVII; p. 137); ... *Catalans*... (C. 10; Const. I, 5, 12; p. 23); ... *Català* (C. 88; Const. VI, XXII, XIX; p. 297). Dentro de cada paréntesis, la primera notación se refiere al número que ha tenido la disposición en el Cuaderno de las Constituciones de las Cortes de 1702; la segunda, el lugar en la recopilación de las *Constitutions y altres drets de Catalunya*, y la tercera, la página de la misma recopilación en que se encuentra esa Constitución.

10. Vid. C. 17; Const. IV, XXVI, XII; p. 311.

11. Vid. C. 21; Const. I, LXIX, I; p. 163; C. 22; Const. I, XVIII, I; p. 60; C. 86; Const. IV, XXII, I; p. 297; C. 77; Const. X, III, IV; p. 513. Respecto a *Principat* vid. también C. 10, cit. en nota 9. En C. 7, también cit. en nota 9, se habla de *subjecte natural del present Principat*.

Indirecta o implícitamente también, se ha situado el Principado de Cataluña dentro de la *Corona de Aragón* ¹², y casi podría decirse que se ha hecho de forma directa o explícita cuando se ha tratado de reservar oficios a los catalanes, pues la justificación de esa pretensión se ha apoyado en la consideración de que el Principado ha sido muy nombrado por diversas causas, y entre ellas, por haber dado principio a la *Grandeza de la Corona de Aragón*, como lo ha testificado la forma de la unión, en la que se ha designado a Cataluña y Aragón por el nombre de *Aragón*, pero con la equivalencia de que las armas han sido exclusivamente las de Cataluña, refiriéndose a las cuatro barras coloradas en campo de oro ¹³. No es la única vez que se ha mencionado la *Corona de Aragón* en las Cortes de 1702 ¹⁴, pero ha sido la ocasión en la que se ha hecho de manera más explícita, y no sólo en ese momento, sino a lo largo de toda su historia ¹⁵.

Aunque las Cortes de Barcelona de 1702 puedan ser consideradas como las más proclives a un reconocimiento de la *Corona de Aragón* como forma política, no han dejado de referirse también a la *Real Corona*, simplemente, aunque en este caso el que haya hablado haya sido el Rey, quien ha recordado la propensión de sus antecesores a los catalanes por sus servicios, destacando entre esos antecesores, precisamente, a Fernando, *de Antequera* ¹⁶. ¿Uno de esos curiosos cambios de actitudes que nos depara la Historia? Es posible. Los Reyes han sido más propicios que los catalanes a reconocer la existencia de una *Corona de Aragón* o, al menos, de unos *Reinos de la Corona de Aragón* ¹⁷, pero ahora parece que los tiempos han cambiado o, sobre todo, que ha cambiado la Casa Real, y con ello las posiciones se han invertido.

Otros reconocimientos indirectos han sido los de *España* o la *nación española*, ésta última en cuanto se ha testimoniado la existencia

12. Vid. C. 64; Const. I, III, IX; p. 13, en relación a la Santa Iglesia Catedral de Tortosa.

13. C. 21; Const. I, LXIX, I; p. 163.

14. Vid. C. 64; Const. I, III, 13; p. 13.

15. Podrá verse un trabajo mío presentado en Jornadas organizadas por la Institución Fernando el Católico en Zaragoza, enero de 1992, bajo el título *Depuración histórica del concepto de Corona de Aragón*.

16. Cit. como *Fernando lo primer* en C. 27; Const. I, XXXX, XVI; p. 102.

17. Vid. mi trabajo *cit.* en nota 15.

de un *Cónsul de la Nación Española* residente en Lisboa¹⁸, y aquella en cuanto que se ha considerado que la Santa Iglesia Catedral de Tortosa había sido de las primeras de *España* por su antigüedad¹⁹. Estos reconocimientos han sido más explícitos en la Nueva Compilación publicada en 1704, a través de la correspondiente inserción de Felipe Quinto de Castilla y Cuarto de Aragón en la *Genealogía de los Reyes de Aragón y Condes de Barcelona*. Con arreglo a ésta, el Rey ha sido proclamado sucesor en todos los Reinos de la *Monarquía de España*²⁰, de cuyas armas se han esperado prósperos sucesos para honra de la *Nación Española*²¹. Sin embargo, no se ha hecho mención a la *nación catalana*, ni tampoco a la lengua catalana, aunque se ha hecho referencia a la *lengua materna*²² y a las *leyes y derechos de la Patria*. Desde luego, las Cortes se han desarrollado en catalán.

La calificación política empleada para Cataluña o Principado de Cataluña ha sido la de *Provincia*. Cuando se ha creado un Cronista del Principado es porque se ha considerado justo que se tuviera noticia de las cosas memorables y heroicas en *cualquier Provincia*²³. Al lado de Aragón, Valencia y Castilla, Cataluña se ha encontrado entre *otras Provincias y Reinos*²⁴, cuando la última denominación no le ha correspondido propiamente, si bien en algún momento parece haberse equiparado *Provincia y Reino*²⁵. La moneda catalana ha sido *moneda corriente Provincial*²⁶.

18. ... *Consol de la Nació Espanyola* residente en Lisboa, *Metropoli del Regno de Portugal*. Vid. C. 85; Const. IV, XXII, XVIII; p. 296.

19. ... *Espanya*. Vid. C. 64; Const. I, III, IX; p. 13.

20. ... *Monarchia de Espanya*. Vid. *Genealogia dels Reys de Arago y Comtes de Barcelona* en loc. correspondiente a *Philip Quint de Castella, y Quart de Arago*.

21. ... *Nacio Espanyola*. Vid. loc. cit. en nota anterior.

22. ... *lleys, y drets de la Patria*. Vid. C. 36; Const. XVI, XXIII; p. 54.

23. ... *en qualsevol Provincia*. Vid. C. 7; Const. I, LVII; p. 137. El *Offici de Cronista* se ha creado porque se ha considerado justo tener noticia de las *accions notables dels Cathalans*. Nombrado por los Brazos, se le ha asignado quinientas libras anuales de salario por la Generalidad, imprimiéndose los libros a costa de ésta.

24. ... *altres Provincias, y Regnes*. Vid. C. 10; Const. I, V, XII; p. 23.

25. *Provincia o Regne*. Vid. C. 16; Const. I, LXII, I; p. 147.

26. ... *moneda current Provincial*. Vid. C. 29; Const. IV, VIII, XXX; p. 266.

LA ACTUALIZACIÓN DE LAS «CONSTITUCIONES Y OTROS DERECHOS DE CATALUÑA» MEDIANTE LA «NUEVA COMPILACIÓN DE LOS USOS DE BARCELONA, CONSTITUCIONES, CAPÍTULOS, Y ACTOS DE CORTE, Y OTRAS LEYES DE CATALUÑA»

Ha correspondido a las Cortes de Barcelona de 1702 la actualización del ordenamiento jurídico catalán, a través de una *nueva compilación* de las disposiciones del Principado, como *usatges* de Barcelona, Constituciones, Capítulos y Actos de Corte y otras leyes²⁷. La *Nueva Compilación* se ha dispuesto por uno de los capítulos de corte, que ha empezado con las palabras *como sea necesario*²⁸. Se ha considerado que lo necesario era reimprimir los tres volúmenes de las *Constituciones y otros derechos* del Principado compilados en virtud del Capítulo 24 de las Cortes de Monzón de 1585, impresas en 1588-89. Se ha dispuesto proceder a la reimpresión en un tomo. Para la tarea se ha establecido un límite máximo de seis meses, que Diputados y Oidores de Cuentas del General han debido cumplir bajo pena de pérdida de los salarios durante el tiempo de incumplimiento. Se ha prevenido la actualización de la Genealogía de los Condes de Barcelona y Reyes de Aragón, como asimismo la de la propia *Compilación*, esto último sobre la base de integrar en los correspondientes títulos las Constituciones y Capítulos de Corte aprobados en Cortes de 1599, que se habían impreso por separado, y las de las propias Cortes de 1702.

Si el encargo político ha correspondido a Diputados y Oidores de Cuentas del General, el encargo técnico se ha encomendado a Baltasar de Muntaner y Sacosta, Abad del Imperial Monasterio de San Cugat del Vallés; a José de Solá y Guardiola, Doctor en ambos Derechos y Doncel, y a Salvador Massanés de Ribera, ciudadano honrado de Barcelona, con una asignación de cien libras a cada uno. Se ha previsto la contratación de la reimpresión por subasta al mejor postor, corriendo los gastos a cargo del General. Se ha previsto también la entrega gratuita de un ejemplar a un conjunto de personalidades, como el Rey, el Secretario del Despacho Universal, Tratadores del Rey en las Cortes,

27. *La Nova Compilatio dels Usatges de Barcelona, Constitutions, Capitols, y Actes de Cort, y otras Leys de Cathalunya.*

28. *Com sia necessari*, en Const., p. 5.

Lugarteniente General del Rey, Ministros del Consejo de Aragón, Presidente y Ministros de la Audiencia y Consejo Real, y asistentes de los estamentos en las Cortes, aparte de algunos Oficiales.

Las Cortes de Barcelona de 1702 han impulsado la Nueva Compilación y le han suministrado material. La Nueva Compilación ha aparecido en 1704, bajo el título de *Constituciones y otros Derechos de Cataluña, compilados en virtud del capítulo de corte LXXXII de las Cortes por la S. C. y R. Majestad del Rey don Felipe IV, Nuestro Señor celebradas en la Ciudad de Barcelona Año MDCCII*²⁹, por cierto, después de que se produjera un incendio en la imprenta de José Llopis, uno de los impresores, incendio que no dejó de suponerse intencionado³⁰. Las Cortes de 1702 han suministrado un total de noventa y seis constituciones o leyes, que se han impreso en un *cuaderno* aparte a cargo de la Generalidad, corregidas por las personas ya elegidas para la impresión del *nuevo volumen*³¹. En la Nueva Compilación, las noventa y seis constituciones se encuentran diseminadas en su interior a través de los títulos a los que han pertenecido cada una de ellas, pero se encuentran relacionadas al final de la genealogía de Felipe IV en el orden en que debieron votarse y en el que debieron figurar en el cuaderno aludido. Su número ha sido inferior al de las Cortes de 1585 y de 1599, pero superior al de todas las demás.

Las disposiciones de las Cortes de 1702 han sido *constituciones* en sentido lato, pero *capítulos de corte* en sentido estricto. Es cierto que alguna ha incluido el *ordenamos y estatuímos*, pero parece que todas concluyen con el *place* del Rey. Esto significa que la iniciativa ha correspondido en su totalidad a los estamentos. La actuación judicial o *negocio y curso judicial* ha quedado suspendida hasta la impresión del tomo de las Constituciones y la subsiguiente entrega del mismo a los jueces³².

29. *Constitutions y altres Drets de Catalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII de las Corts per la S. C. y R. Majestat del Rey Don Philip IV nostre Senyor celebradas en la ciutat de Barcelona. Any MDCCII. Barcelona. Any 1704.*

30. Los impresores o *Estampers* fueron Joan Pau Martí y Joseph Llopis.

31. ... *codern... nou Volumen*. Vid. C. 93.

32. ... *negoci, y curs judiciari*. Vid. C. 91; Const. III, XXX, VI, p. 241. El *place* del Rey o *plau* adopta la fórmula corriente de *Plau a Sa Majestat*.

LA CONTINUIDAD Y OBSERVANCIA DE LAS «CONSTITUCIONES Y OTROS DERECHOS DE CATALUÑA» A TRAVÉS DE CORTES, NULIDAD DE ACTOS CONTRARIOS Y DECLARACIÓN DE CONTRAFACCIONES

Las Cortes de Barcelona de 1702 han asegurado la continuidad y desarrollo de las *Constituciones y otros Derechos de Cataluña*. Este último ha estado garantizado por la confirmación de celebrar Cortes del Principado, junto a los restantes privilegios, exenciones y libertades de los Comunes³³, dado que las Cortes han participado en la *potestas iuris condendi* del Rey³⁴.

Las Cortes de Barcelona de 1702 han mostrado un especial interés por salvaguardar las Constituciones de las Cortes de 1599. Han prorrogado y confirmado diversas de estas disposiciones hasta la conclusión de las primeras Cortes en lo que no hubiera sido corregido por ellas mismas, es decir, por las Cortes de 1702³⁵. Han aprobado, ratificado y confirmado un número elevado de las Constituciones y Capítulos de Cortes de 1599, conforme a lo dispuesto en el capítulo 36 de las mismas Cortes³⁶. La importancia de estas Cortes se ha puesto de manifiesto al dotar de estrato subsidiario al ordenamiento catalán³⁷. La amplitud de este estrato subsidiario puede explicar el que las Cortes de 1702 hayan dedicado poca atención al Derecho civil, limitándose, prácticamente, a una disposición sobre *violarios*³⁸. Una disposición que ha afectado profundamente a la sucesión intestada ha sido más de Derecho público que de Derecho privado. Amparándose ésta en el Derecho común y la costumbre inmemorial ratificada en las Paces de los Pirineos, Nimega y Ris-

33. C. 77; Const. X, III, IV, p. 513.

34. Vid. *op. cit.* en nota 7, pp. 124-130.

35. C. 50, Const. X, XII, VII; p. 512.

36. C. 63; Const. I, VII, XIX; p. 30.

37. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*. 4. ed. reformada, con Selección de textos históricos por Sixto SÁNCHEZ-LAURO, PPU. Barcelona, 1989, pp. 384-385 y p. 395.

38. C. 13; Const. VII, XI, XXVI; p. 396. Establece que en contratos y actos de *violaris* no se pueda hacer acto o promesa de mejorar las obligaciones, en forma directa o indirecta. De lo contrario, y según la Constitución, el acreedor perderá el precio y propiedad del *violari*, incidiendo el notario que reciba ese acto en las penas establecidas por recibir actos y contratos usuarios. La Constitución establece también que los *violaris* sólo se podrán dejar por las vidas de dos personas.

wick, las Cortes de 1702 han demandado que si a los naturales del Principado se les hubiera limitado era sucesión en el exterior, hayan sufrido también esa situación en el Principado y en los dominios del Rey los extranjeros y no domiciliados. En este caso, el Rey ha condicionado su *place* a que se observaran los Capítulos de los Paces³⁹.

Las Cortes de 1702 han declarado la observancia inviolable de diversos Capítulos de Cortes y Constituciones⁴⁰ y han hecho el encargo político de la defensa de todo el ordenamiento a Diputados y Oidores del General. Siempre que éstos hayan tenido noticia de que los *Usatges*, Constituciones, Capítulos de Corte, Privilegios Generales y particulares y demás Leyes no eran observadas, han tenido que salir a defenderlas dentro de los tres días, y antes si había peligro en la demora, pudiendo gastar dineros de la Generalidad para ello. Esta disposición se ha elaborado para reforzar una Constitución de la Reina María y otra, de las cortes de 1599⁴¹.

La defensa jurídica de *Usatges*, Constituciones, Capítulos y Actos de Corte, Privilegios, usos y costumbres se ha consagrado por las Cortes de 1702 al declarar nulos e írritos los usos y costumbres contrarios, en particular a partir de las Cortes de 1599. El *place* del Rey ha estado condicionado a que las disposiciones del ordenamiento no hubieran sido derogadas en otras Cortes, teniendo en cuenta que las Cortes de 1599 habían sido las últimas que se habían concluido en el Principado y Condados⁴².

La defensa jurídica de las *Constituciones y otros Derechos* ha tenido su complemento más importante en la reforma de la declaración de incumplimientos, contrafueros o *contrafacciones*. Las Cortes de 1702 han considerado que la inobservancia del ordenamiento procedía de que la declaración de las contrafacciones correspondía a los mismos Doctores de la Real Audiencia o Real Consejo. Las Cortes han establecido *seis Jueces de Contrafacciones*, que han constituido un *Tribunal de Contrafacciones*, y que han sido el Arzobispo de Tarragona, el Protector o Presidente del Brazo Militar, Consejero principal de la Ciudad de Bar-

39. ...*que se observen los Capitols de las Paus*. Vid. C. 22; Const. I, XVIII, I; p. 60.

40. Vid. C. 49; Const. X, XIII, III; p. 513.

41. C. 20; Const. I, XVI, XXI; p. 53.

42. C. 26; Const. I, XVI, XXII; p. 53.

celona, Regente de la Real Cancillería y los dos Doctores de la Audiencia más antiguos⁴³. Las Cortes han regulado el procedimiento a observar por los *seis Jueces de Contrafacciones*, disponiendo de cuatro meses para resolver, aunque se les ha concedido un año para decidir en las causas pendientes en ese momento⁴⁴. *Comunes y particulares* han podido libremente requerir la casación y revocación de los procedimientos que hayan contradicho el ordenamiento, sin diferenciar si la contrafacción era dudosa o no, dolosa o no dolosa, de buena o mala fe, con culpa lata o por inadvertencia⁴⁵.

Ofrece especial interés la presencia de una cláusula de estilo consistente en declarar la observancia de determinadas disposiciones *como si se estableciesen de nuevo*⁴⁶. Esta cláusula de estilo se considera actualmente como originaria del conocido como *Decreto de Nueva Planta*, de 1716, cuando se encuentra con anterioridad a éste y, además, utilizada por los estamentos y no, por el Rey. Claro está que hay diferencias fundamentales entre 1702 y 1716, pues en el primer año está al servicio de las Cortes y en el segundo, al servicio del Rey, pero la cláusula en sí no es propia del absolutismo monárquico, y ello deberá ser tenido en cuenta a la hora de juzgar la posterior legislación borbónica.

LA APERTURA AUTOMÁTICA DE LA «VICERREGIA», LA CONTENCIÓN DE LAS REGALÍAS JURISDICCIONALES Y LA EXONERACIÓN DE CARGAS PÚBLICAS COMO DEFENSA DE LA PROVINCIA FRENTE AL INTERVENCIÓNISMO DEL REY

Frente al intervencionismo del Rey y de la Corte, las Cortes de 1702 se han ocupado de la apertura automática de la *viceregia* en los casos

43. ... *Jutges de Contrafaccions. Tribunal Contrafaccions... causa de Contrafacció*. Vid. C. 36; Const. I, XVI, XXIII, p. 54. Se trata de una disposición muy extensa, pues ocupa seis columnas.

44. ... *sis Jutges de Contrafaccions*. Vid. C. 37; Const. I, XVI, XXIV, p. 56.

45. *Comuns y particulars...* Vid. C. 38. Const. I, XVI, XXV, p. 59.

46. C. 49; Const. X, XIII, III; p. 513: ... *com si de nou se establissen, y ordenasen en la present Cort* y C. 77. Const. X, III, IV, p. 513: *com si lo die present fossen concedits, y concedidas*. Vid. *op. cit.* en nota 7, pp. 296-297, donde yo he formulado ya reservas sobre la manera de entender esta fórmula empleada en los Decretos de Nueva Planta.

de muerte o ausencia del Rey, lo que ha supuesto el que sin necesidad de previa instancia o requerimiento de comunes o particulares se hayan considerado nulas o írritas *ipso iure* las prórrogas de los Lugartenientes generales o Virreyes⁴⁷. El Principado ha considerado como institución nacional la del Portavoz del Gobernador general o Gobernador, figura que ha contrapuesto a la del Lugarteniente general o Virrey. Estimando delegada la jurisdicción de éste se ha considerado concluida cuando ha desaparecido la figura del Rey, cuyas funciones han pasado a ser desempeñadas por el Gobernador con la Audiencia, dado que la jurisdicción de éste ha sido ordinaria.

Las Cortes de 1702 han procurado también la contención de las regalías jurisdiccionales o reserva de jurisdicción en el Rey en perjuicio de la jurisdicción ordinaria. Una de las regalías de este género ha sido la amparada por el *usatge Auctoritate et rogatu*, título *Del derecho del Fisco*, que ha provocado *decisión de la Corte* o Audiencia, con ejecución en personas y bienes. La reacción de las Cortes de 1702 ha sido la de que el inculpado haya tenido que ser oído y convencido del delito, en cuanto en Cataluña las causas criminales, incluso las de su Majestad, han tenido que juzgarse *por derecho*⁴⁸. En razón a la cuantía de las causas, las Cortes de 1702 han conseguido que las causas civiles inferiores a mil libras no hayan podido ser evocadas en primera instancia a la Real Audiencia bajo pretexto o regalía, incluso en causas de pobreza, miseria, viudades o pupilaridad; estar las partes presentes en la Corte; concurrir el Rey con el Juez Ordinario; encontrarse presente la Real Audiencia, o tratarse de interpretación de privilegios⁴⁹. Las Cortes de

47. C. 48; Const. I, XXXV, II, p. 93. Sobre la gobernación *viceregia* vid. *op. cit.* en nota 7, pp. 256-258.

48. ... *se iudica per directum*. Vid. C. 41; Const. X, I, XI; p. 470.

49. C. 49; Const. X, XIII, III; p. 513. Vid. también C. 15; Const. III, II, 15; p. 194. Según esta disposición, los oficios de *taulers*, notarios, receptores y guardas de la colecta de la Generalidad, tenencias de la Bailía General, *bassiners* del Hospital General de Barcelona, colectores del derecho de la Capitanía General y, finalmente, los que hayan obtenido cualquier especie de oficios, incluso que gozaran de exención por aquel cargo, han estado sujetos a la jurisdicción del Ordinario como si no hubieran obtenido esos oficios, y han estado obligados a pagar tallas, tasas y demás derechos impuestos por la Universidad, y tener aposentamientos y tránsitos como los demás particulares de las villas y lugares, y todo esto no obstante cualquier Constitución, Capítulo de Corte o costumbre en contrario.

1702 también han elevado a quinientas libras la cuantía de las sentencias reales a ejecutar por los jueces ordinarios y sus porteros o vergueiros con recuperación de gastos del contrario, en lugar de llevarse a cabo por alguaciles, debiendo tenerse en cuenta que la cuantía había sido, primero, de cien libras y, después, de doscientas ⁵⁰.

Todavía han existido otras medidas de contención de las regalías jurisdiccionales. Invocando sentencias de Diego Clavero y de Lorenzo Mateu y Sanz en calidad de Visitadores reales, las Cortes de 1702 han tratado de evitar la evocación de causas de oficios, colegios y cofradías de la Ciudad a la Audiencia con el pretexto de interpretación y observancia de Reales Privilegios sin constar éstos, lo que obligaba a que la Ciudad hubiera de oponerse en cada caso con los consiguientes gastos ⁵¹. Otra evocación de causas criminales a la Audiencia por parte del Procurador Fiscal que se ha tratado de evitar ha sido la realizada a pretexto de regalías en delitos cometidos fuera de Barcelona o de su Veguería estricta, y con ello se ha permitido que los Barones, salvo grave y notoria opresión, hayan podido continuar encuesta y prueba del delito en su Curia pese a la inhibición interpuesta por el Consejo, y asimismo le haya sucedido a las Ciudades y villas que hayan disfrutado del *Juicio de Prohombres* u otras prerrogativas ⁵².

Junto a la apertura automática de la *viceregia* y la contención de regalías jurisdiccionales, las Cortes de 1702 han obtenido la exoneración de cargas públicas, como servicios, exenciones fiscales y secuestro de bienes.

Las Cortes han limitado la exigencia de servicios a la población que ocasionaban un hondo malestar. Los Oficiales y gentes de guerra no han podido a partir de entonces obligar a naturales y habitantes del Principado a darles *bagages* para el transporte de granos, por considerar que éste ha correspondido a los Asentistas del Ejército Real ⁵³. Por cada Com-

50. C. 3; Const. VII, X, XVIII, p. 384.

51. C. 4; Const. III, VII, XVIII; p. 265. Reales Privilegios de Fernando el Católico y D. Carlos habían concedido a los *Consellers* el conocimiento de causas de oficios, colegios y cofradías de la Ciudad.

52. C. 53. En diferentes trabajos me he referido al Juicio de Prohombres, que en el texto aparece citado como *Juy de Proms*.

53. C. 52; Const. IV, XXV, LII; pp. 306-307. El término catalán es el de *bagatges*.

pañía de Caballería no se han debido prestar por el Pueblo o Pueblos más de cuatro *bagajes* y dos por cada Compañía de Infantería, en forma que a cada bagaje sólo se le haya podido cargar diez arrobas de peso ⁵⁴. Se ha prescrito la observancia de una Constitución anterior para que los habitantes no hayan podido ser forzados por Alcaydes, Capitanes o Gobernadores de ciudades, villas, castillos, lugares o fortalezas a elevarles las leñas, pajas, vituallas u otra munición sin pago del precio ⁵⁵.

En evitación de una exención de derechos fiscales, las Cortes han confirmado la observancia de Constituciones de Fernando I en 1413 y otras disposiciones *municipales* para que las ropas de las Personas reales hayan pagado los Derechos del General y Bolla, incluyéndose los vestidos o ropas de los soldados y oficiales, tanto las de *munición*, como las otras ⁵⁶.

Como limitación del secuestro de bienes, las Cortes han obligado al Asentista del que tuviera que ejercerlo en los granos, de los que había carestía en el Principado, a pagarlos a los precios corrientes o a prestar seguridad idónea ⁵⁷.

EL CONTROL DE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES DIRECTOS DEL REY COMO COMPLEMENTO DE LA CONTENCIÓN DE LA REGALÍA

La contención de la regalía ha sido complementada por las Cortes de 1702 con el control de la actuación de los servidores directos del Rey. Este control se ha conseguido prohibiendo la participación en Cortes, sometiendo a la jurisdicción ordinaria, impidiendo la prórroga de los oficios y exigiendo la responsabilidad por medios extraordinarios cuando no han sido suficientes los ordinarios.

Oficiales, soldados, estipendiarios y pensionistas han sido incapacitados para intervenir o ser habilitados en las Cortes, Parlamentos y Juntas del Brazo militar, aunque hay que advertir que en esta ocasión el Rey

54. C. 78; Const. I, LVIII, XX; p. 144.

55. C. 57; Const. I, VIII, XIX, pp. 143-144.

56. C. 54; Const. IV, XXVI, XIV; p. 312. Como *monició* ha debido entenderse el servicio.

57. C. 18; Const. IV, II, VIII, p. 248. Recuérdese C. 57, cit. en nota 55.

no ha concedido el *place*, sino que ha dispuesto que se le presentara la petición en las Cortes siguientes⁵⁸. La inclusión del Capítulo en la Nueva Compilación y subsiguiente aprobación de ésta habrán sanado el defecto.

Los soldados con plaza consolidada para la guarnición de presidios han debido residir en ella, y de otra manera han estado sujetos al Ordinario del lugar, contribuyendo en los impuestos municipales⁵⁹.

De la misma manera que las Cortes han dispuesto la apertura *ipso iure* de la *viceregía* por muerte o ausencia del Rey, también han establecido que vegueres, subvegueres, asesores y demás oficiales reales hayan dejado su oficio *ipso iure, et facto* al terminar el trienio para el que hubieran sido nombrados, sin que en el trienio siguiente pudieran obtener jurisdicción alguna, y ello aunque se hubieran sometido al procedimiento ordinario de responsabilidad, como era el de *tener mesa*⁶⁰. Aclarando una Constitución de 1599, las Cortes de 1702 han considerado que Subvegueres y otros oficiales a quienes ha correspondido alzar el somatén se han encontrado equiparados a los vegueres en cuanto a la prohibición de remitir por dinero el seguimiento de la indicada fuerza paramilitar⁶¹. Revocando Constitución de las Cortes de 1534, las de 1702 han ordenado que vegueres, subvegueres y otros oficiales no pudieran componer a los amos de los ganados con los pastores, so pena de restituir el doble y la pérdida de los oficios, teniendo en cuenta que las indicadas Cortes de 1534 habían dispuesto que los pastores no pudieran tener ganado propio apartado del de los Amos, o mezclado con ellos⁶².

Las Cortes de 1702 han considerado *esencial* la Visita para exigir responsabilidad a los oficiales que no estuvieran obligados a *tener mesa*, y ello a fin de que los agraviados pudieran ser indemnizados en los daños. Dado que conforme a las Cortes de 1599, el Visitador había de venir de fuera y hacía más de veinte años que no se había abierto Visita, las Cortes de 1702 han establecido un nuevo sistema, que ha sido el de un *Tribunal de la Visita* con siete

58. C. 35; Const. I, XIV, XXXV, p. 42.

59. C. 39; Const. I, LVIII, XVIII, p. 143. El término catalán para consolidada es el de *assentada*.

60. C. 43; Const. I, LXXIII, III; p. 167. El término catalán es el de *tener taula*.

61. C. 55; Const. IX, XXII, VII; p. 450.

62. C. 56; Const. I, LXVIII, XXVII; p. 158.

visitadores naturales y habitantes, un notario público de Barcelona como actuario, y un Portero. Esta Visita parece paralela a la que ha podido abrir la Generalidad y sus miembros han debido reunirse en la Casa de la Diputación o en otro lugar, siendo posible que se condenara a resarcir daños, se suspendiera el oficio y se privara del salario ⁶³.

EL ARBITRIO DE MEDIDAS CIRCUNSTANCIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIPUTACIÓN DEL GENERAL Y DE LAS UNIVERSIDADES

Para el funcionamiento de la Diputación del General y las universidades o municipios, las Cortes de 1702 han arbitrado algunas medidas, que puedan calificarse de circunstanciales, sin que la calificación deba interpretarse como que han carecido de importancia, sino que no han estado destinadas a una duración muy larga. En orden a la Diputación del General las medidas se han centrado en la insaculación de oficios, el aseguramiento de medios económicos y alguna franquicia. En orden a las universidades lo más importante ha sido la creación de nuevos *mostassafs*, junto a alguna franquicia.

Las dos primeras disposiciones de las Cortes de 1702 han versado, precisamente, sobre la insaculación. La primera ha asegurado la observancia de que no se desinsaculara en las bolsas de las Casas de la Ciudad y de la Diputación sin conocimiento de causa y sentencia de desinsaculación, con reintegración de los desinsaculados sin esos requisitos, circunstancias que han acompañado igualmente a la suspensión. Sin embargo, los efectos de esta disposición no han sido plenos, pues el Rey no ha concedido el *place*, sino que se ha limitado a considerarse informado y a tenerlo presente para evitar abusos, aparte de estar dispuesto también a *hacer gracia* de reintegrar ⁶⁴. La segunda disposición de las Cortes ha sido en favor de los brazos frente a los Diputados y Oidores del General en cuanto a la insaculación y provisión de oficios, exceptuando lo que tocara a la exacción de los derechos de la Generalidad ⁶⁵.

63. C. 81; Const. I, XXXXVII, IV; p. 114.

64. C. 1; Const. VIII, I, XI; p. 402. El término catalán ha sido el de *fer gracia*.

65. Cap. 2; Const. I, 52, 6; p. 134.

El aseguramiento de los medios económicos de la Generalidad ha preocupado a las Cortes de 1702. La disposición más trascendente ha debido ser la que ha restituido a Diputados y Oidores del General o a sus oficiales la exacción y colecta de los Derechos de General de Guerra, el plus de Sedas y los de Cartas y Sombreros, ofreciendo aquéllos para pagar el sueldo y ayuda de costa ordinaria del Lugarteniente General del Principado de Cataluña y el salario de la Plaza de Capa y Espada del Consejo Supremo de Aragón en natural de Cataluña, convirtiéndose lo demás en luísmos o redenciones de los censales, luísmos que se habrán satisfecho por extracción a la suerte. Los aludidos derechos han sido los conocidos antiguamente como «de nova Ampra», que para aliviarse los ahogos en que se encontraba la Generalidad se exigieron por Diputados y Oidores hasta 1661, fecha en que entraron en poder y mano del Regente de la Real Tesorería, pero que en 1671 se representó a la Reina Gobernadora, D.^a Mariana de Austria, el que retornaran, aunque comprometiéndose a los fines anteriormente indicados ⁶⁶.

Las otras dos medidas económicas sobre la Generalidad se han referido al *Derecho de Bola*. Una de ellas ha dispuesto que no se hiciera prestar juramento a persona alguna, del grado, estado o condición que fuera, en cuanto a no gastar, fabricar o vender ropa sin haber pagado la referida exacción, porque eso habría redundado en daño de las conciencias, y en su lugar lo que se ha dispuesto es que los que defraudaran incidieran en penas pecuniarias dobladas de las impuestas por capítulos de corte ⁶⁷. La otra disposición ha establecido limitaciones suntarias al prohibir gastar ropas y tejidos de oro y plata en los vestidos o usar paños y sargas forasteras, todo ello bajo la pena de diez libras y el comiso, pero esta medida se ha condicionado a que acabara el arrendamiento de la Generalidad y Bola para no causar perjuicios ⁶⁸.

Respecto a la Diputación del General, las medidas circunstanciales para su funcionamiento han concluido en una franquicia. Las Cortes de 1702 han suplicado y obtenido una disposición semejante a la de Felipe Segundo en 1599, por la que los Diputados han sido declarados li-

66. C. 17; const. IV, XXVI, XII, p. 311.

67. C. 33; Const. IV, XXVI, XIII, p. 311. El término catalán es el de *Dret de Bola*.

68. C. 72; Const. IX, XXIX, XI, p. 463. La mitad de la multa se ha reservado al acusador y la otra mitad al General.

bres del *Sello* por las provisiones, sentencias o letras a las que diera lugar los Capítulos acordados en las propias Cortes ⁶⁹.

En orden a las universidades o municipios, la principal disposición la ha constituido la adición de dos *mostasafs* a los ya existentes, y que han debido ser extraídos de la correspondiente bolsa para la insaculación anual sin terna el día de Santa Lucía. Ese día, se han extraído seis de la bolsa de los *pesadores*, y cada *mostasaf* ha sido asistido de dos *pesadores* y un *portero* de la Corte del Veguer. Se ha recordado que la creación de *mostasaf* había sido obra de un privilegio de Pedro IV en 1323, a la manera que lo tenía Valencia, y de otro, de Fernando II en 1498. La edición de *mostasafs* ha tenido como objeto el remediar el fraude en la venta de vituallas a precios exorbitantes ⁷⁰.

Las Universidades han solicitado en las Cortes de 1702 la gracia que Felipe Segundo había concedido en Cortes de 1599, dado que ellas habían soportado grandes gastos en el Real Servicio ⁷¹.

LA CONCENTRACIÓN DE LAS REFORMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS ASPECTOS ECONÓMICO, PROCEDIMENTAL Y DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Las reformas de la administración de justicia en Cataluña han sido siempre trascendentes, porque el sistema de los Reinos y tierras de la Corona de Aragón puede ser calificado de judicialista ⁷². En las Cortes de 1702, esas reformas han recaído en los aspectos económico y procedimental, no faltando alguna medida relativa a la prestación de servicio o al aspecto orgánico.

Las reformas en el aspecto económico han tendido a evitar la carestía del procedimiento y han podido referirse a los aparatos judicial, ejecutor y burocrático, aparte de hacerlo también a algún aspecto técnico.

69. C. 61; Const. I, XXV, VIII; p. 75. El término catalán es el de *Sagell*.

70. C. 40; Const. I, LXIII, I; p. 147. El término catalán *mostasafes* equivalente al castellano de *almotacén*. Otros términos catalanes empleados son los de *pesadors* y *Porter*.

71. C. 62; Const. X, VIII, IV, p. 477.

72. He insistido sobre el judicialismo en la denominada Corona de Aragón a través de diversos trabajos, de los cuáles puede encontrarse una relación en el Homenaje que se me dedicó en la Universidad de Barcelona, 1989, pp. 50-52.

Respecto al aparato judicial, las Cortes de 1702 han tratado de conseguir la observancia de dos Constituciones anteriores para que los salarios depositados por las sentencias definitivas no hayan podido ser repartidos antes de ser publicadas, las provisiones hechas o entregado el proceso al notario, sobre todo, cuando se ha cometido la causa a otros Doctores de la Real Audiencia por muerte o por otro impedimento. Para ello, se ha dispuesto que los Diputados hayan tenido albarán o certificatoria escrita o subscrita del Canciller, Vicecanciller o Regente de la Cancillería, y en su caso, del Portavoz del Gobernador general. Cuando la causa se ha cometido a otro Doctor de la Audiencia, éste ha recibido la póliza de salario y las partes no han tenido que depositar nuevo salario ⁷³. Conforme a las Cortes de 1702 también, los salarios de los Jueces ordinarios se han tenido que depositar en la *Mesa* de la Ciudad o Villa donde hubiera esa *Mesa*, y si no, en *Depositario o Clavario* ⁷⁴.

Respecto al aparato ejecutor, las Cortes de 1702 han dispuesto que los Oficiales ordinarios no hayan podido exigir ni recibir por las ejecuciones y la pena del *tercio* sino las dietas y salarios que han acostumbrado a recibir los Oficiales de la Real Audiencia y, en todo caso, no más de dos sueldos por diez libras como en la Corte del Regente de la Veguería de Barcelona ⁷⁵. También han dispuesto la *viril observancia* de varias Constituciones en el sentido de que Notarios y Oficiales Reales o de Barones no hayan podido cobrar más que el salario de una dieta cuando han realizado varias ejecuciones, y esa dieta se haya cobrado entre todos los que han sufrido las referidas ejecuciones ⁷⁶.

En orden al aparato burocrático, las Cortes de 1702 han exonerado de pagar el *Derecho de Sello* en lo que se ejecutara sin despacho de la Real Cancillería y consiguiente impresión del *Sello*, siendo el objetivo el de que no se haya pagado cuando los despachos no hayan tenido que ser sellados conforme a las Constituciones, o no se haya pagado en cada caso sino lo establecido en dichas Constituciones ⁷⁷. Los *Escribanos*

73. C. 5; Const. IV, VIII, XXIX, p. 265. El término catalán es el de *polissa de salari*.

74. C. 45; Const. IV, VIII, XXXI; p. 266. Los términos catalanes son los de *Taulla*, *Depositari* y *Clavari*.

75. C. 51; Const. IV, IX, IX; pp. 272-3. El término catalán es el de *ters*.

76. C. 75; Const. IV, X, X; p. 273. El término catalán es el de *Viril observansa*.

de Registro no han podido entrometerse en lo Civil y criminal de la Audiencia, y sólo han podido intervenir en negocios tocantes a la Real Cancillería de Cataluña ⁷⁸. Los *Escribanos de Mandamiento* y *Notarios Reales Colegiados* sólo han podido exigir seis dineros por hoja que les hubiera correspondido por derecho de custodia en Actas y Escrituras de los procesos, y ello bajo pena de privación de oficios ⁷⁹. Los Escribanos de Mandamiento no han podido recibir más de tres sueldos de moneda barcelonesa por mandamiento que hayan puesto y continuado al dorso o en otra parte de las letras despachadas por la Real Audiencia. Sin embargo, Notarios y escribanos de las causas de la Real Audiencia han podido recibir por el despacho de aquéllas hasta tres sueldos de moneda barcelonesa por cada *hoja de letra de nota* que hayan ocupado ⁸⁰.

Conforme a las Cortes de 1702, las cantidades por salarios han tenido que fijarse en moneda barcelonesa, aunque la demanda haya versado sobre moneda de plata doble, jaquesa o de otro tipo, lo que no habrá sido alterado por la cauta respuesta del Rey en el sentido de que los pleitos se hayan pagado en la *moneda corriente Provincial* ⁸¹. En las sentencias definitivas se ha debido explicar la liquidación de créditos, frutos e intereses, dejando la tercera parte del salario íntegra sin gastar hasta que la liquidación haya sido definitiva ⁸².

En el aspecto procedimental, las Cortes de 1702 han prohibido dar por sospechosos a todos los Notarios de Cataluña, aún prestando juramento ⁸³, seguramente porque ésto hubiera podido colapsar toda la Administración de Justicia. También han prescrito el que los Doctores que fueran Relatores en los procesos, antes de redactar las sentencias definitivas o provisionales hayan avisado a los abogados para informar, precisando éstos en los informes las dudas y los puntos, que, a su vez, los

77. C. 42; Const. I, XXV, VII, p. 74. Los términos catalanes son los de *Sello* o *Sagell*

78. C. 44; Const. IV, XIII, XXXI, p. 281. El término catalán es el *Escrivans de Registre*.

79. C. 58; Const. IV, IX, XIV; p. 270. El término catalán es el de *Escrivans de Manament*.

80. C. 60; Const. IV, IX, LX; pp. 270-1. El término catalán es el de *fulla de lletra de nota*.

81. C. 29, Const. IV, VIII, XIII, p. 266.

82. C. 34, Const. VII, IV, VI; p. 365.

83. C. 46; Const. IV, XIII, XXXII, p. 282.

Notarios de las causas habrán anotado en el proceso. Ello habrá permitido que los motivos en que se hayan apoyado las Sentencias se hayan conformado con las dudas, entendiendo que si las sentencias se hubieran de haber dado de palabra en la Sala, las dudas se habrán de haber resuelto con voto y resolución de los Doctores de la Sala⁸⁴. De carácter circunstancial ha sido la decisión de las Cortes en el sentido de que hasta las Cortes siguientes no se imprimieran a costa de la Generalidad las decisiones del *Real Senado* de Cataluña, pues ha obedecido a la falta de medios en ese momento, siendo, por otra parte, reciente la costumbre de imprimir diferentes tomos de Decisiones del referido órgano⁸⁵. Se ha limitado a dos meses el plazo de instar la evocación de causas a la Real Audiencia a gastos propios, que se ha contado a partir de la presentación de las letras inhibitorias, y ello se ha hecho para evitar la táctica de fatigar a la parte contraria⁸⁶. Se han prohibido *reservas* en las causas de suplicación, como han sido las de *conocimiento de puntos de derecho, o hecho*, en virtud de las que los jueces de suplicación se han limitado a conocer de los puntos fáciles, en tanto que los más difíciles los han remitido a los jueces primitivos con la cláusula *Hoc intellecto*, alargando con ello las ejecuciones⁸⁷.

En orden a la prestación de servicio, las Cortes de 1702 han dispuesto la privación de oficio al Asesor o Asesores de la Gobernación general en el caso de ausentarse y dejar de servir personalmente⁸⁸. También se ha previsto la elección *ipso iure* del primero de la terna para proveer *Juez de apelaciones* de Gerona al proveerse de Juez ordinario trienal, cuando el Lugarteniente general o Virrey no ha provisto dentro de los tres meses⁸⁹.

84. C. 9; Const. III, XXIII, IV; p. 229.

85. C. 8; Const. I, XXXVII, II; p. 95. El término catalán es el de *Real Senat*.

86. C. 30; Const. III, VII, XIX; p. 206.

87. C. 28; Const. VII, V, XXI, p. 370. El término catalán es el de *conexensa de punts de dret, ó fet*.

88. C. 70; Const. I, XXXV, III, p. 93.

89. C. 74; Const. I, LXXIX, III, p. 168. El término catalán es el de *Jutge de apelacions*.

LA ATENCIÓN A LOS INTERESES DE LA NOBLEZA Y LA IGLESIA COMO CONSECUENCIA DE LA ESTRUCTURA ESTAMENTAL DE LA SOCIEDAD

La estructura social de la época es la estamental y las Cortes son estamentales, por lo que es lógico que las Cortes de 1702 hayan dedicado atención especial a los intereses de los estamentos de élite, como han sido los de la nobleza y la Iglesia.

En orden a la Nobleza, el interés se ha centrado en su propia presencia en las Cortes, la reserva de oficios y la limitación del lujo. Se ha precisado una disposición de las Cortes de 1599 en el sentido de que los veinte años para tener voto los del Estamento militar han tenido que ser cumplidos ⁹⁰ y los gastos anuales del Brazo militar, que eran los de mil libras, han podido ser aumentados en otras mil libras, a determinar por una comisión compuesta de nueve miembros elegidos por Diputados y Oidores de Cuentas y otros nueve por el mismo Brazo militar, teniendo en cuenta que estos gastos han corrido a cargo de la Generalidad y han tenido por fin la defensa de privilegios, exenciones y libertades del Brazo, el propio General, la ciudad de Barcelona y similares ⁹¹. La reserva de oficios ha sido importante, pues se ha centrado en las plazas de judicatura del Principado, para las que en las ternas y consultas se ha debido tener presentes a los Doctores en Derecho del Estamento militar en tanto que fueran iguales en literatura y restantes requisitos, partiéndose de que los Doctores referidos habían de ser graduados en Leyes y en ejercicio de la abogacía ⁹². En contra de la mera pompa y el gasto las Cortes han dispuesto que los Titulares, Caballeros y otras semejantes no hayan cubierto los coches de duelo, ni hayan vestido a los Pajes, Criados, Mayordomos y demás familia ⁹³.

El estado o estamento eclesiástico ha tenido dentro de la propia Iglesia su mayor rival en el Tribunal del Breve, por lo que las Cortes de 1702, en la línea de las de 1599, han tratado de restringir lo más posible la jurisdicción del referido Tribunal en cuanto al castigo de los delitos atroces, y para ello el Rey se ha comprometido a escribir a Su Santidad ⁹⁴. Ade-

90. C. 23; Const. I, XIV, XVI, p. 42.

91. C. 31; Const. I, XX, IV; p. 65.

92. C. 11; Const. I, XXVIII, XXII; p. 87.

93. C. 65; Const. IX, XXX, I; p. 463.

94. C. 24; Const. I, IX, VI, p. 32.

más, las Cortes han garantizado el que como Consultores del Subdelegado del Breve hayan sido preferidos los Doctores Eclesiásticos, a los que se también se ha reservado una plaza en cada Aula o Sala de la Real Audiencia. Con arreglo a este privilegio, se ha dispuesto que las dos primeras vacantes de Doctores lo hayan sido en Doctores en Leyes o en Cánones Eclesiásticos siempre que hayan tenido las cualidades que se han necesitado por los seculares ⁹⁵.

Los tres estamentos de las Cortes de 1702 han apoyado la secularización de la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, como la única en estado de regular dentro de la Corona de Aragón ⁹⁶ y la reserva de dignidades y rentas eclesiásticas del Principado a los *verdaderamente naturales*. En esas dignidades y rentas eclesiásticas se han incluido Arzobispado de Tarragona, Obispos, Abadías, Prioratos, Archidiaconados, Pabordías, Canonicatos, Beneficios simples y curados, pensiones, secuestros, de vacantes eclesiásticas y demás emolumentos y rentas de las Iglesias. Como beneficiarios se han precisado a los verdaderamente naturales y propios hijos del Principado y los hijos de aquéllos, conforme a lo estatuido y ordenado respecto a preladías, dignidades y beneficios en Constituciones y Capítulos de Corte. La fundamentación para estas reservas se ha encontrado en que los verdaderamente naturales del Principado han sido excluidos de Dignidades, beneficios eclesiásticos y rentas de Iglesias de Aragón, Valencia, Castilla y otras Provincias y Reinos. En consecuencia, los estamentos han solicitado la reserva a favor de los *catalanes*, con expresa declaración de que los naturales de los Reinos de Aragón y de Valencia, hijos al mismo tiempo de los Obispos de Tortosa, Lérida o Urgel, hayan podido ser admitidos en los títulos eclesiásticos de los respectivos Obispos. Esta excepción ha sido condicionada a que también los catalanes de los indicados Obispos hayan podido acceder a los títulos eclesiásticos. Por otra parte, aunque sólo en ese momento, se ha permitido al Arzobispo de Tarragona y al Obispo de Urgel, la facultad de nombrar a algunos no naturales de Cataluña por una vez y el número no superior a cuatro en los beneficios simples y curados y en pensiones, registrándose esas cuatro personas en la Diputación de Cataluña. A todas estas peticiones tan profundas, el Rey ha contestado comprometiéndose a escribir a Su San-

95. C. 69; Const. I, XXVIII, XXIII; p. 87.

96. Vid. disposición cit. en nota 19.

tividad y a su Embajador en Roma para obtener la confirmación y ha concedido su *place*, reservándose sólo el Arzobispado de Tarragona ⁹⁷.

Dentro del mismo capítulo de la atención al estamento eclesiástico, las Cortes de 1702 han dispuesto que en la insaculación del Obispo y Capítulo de Solsona se haya seguido la misma forma que en los restantes Obispos y Cabildos ⁹⁸. También se ha solicitado la intercesión del Rey a través de su Embajador en Roma para aliviar el pago de unas cargas quincenales por razón de los beneficios que antiguamente estuvieron unidos, alegándose el haberse perdido la mayor parte de las rentas eclesiásticas de ese tipo de beneficios ⁹⁹.

Disposición singular que ha afectado al estamento militar ha sido la que ha considerado muy conveniente al Real Servicio y pública utilidad el que en cada Provincia o Reino haya habido persona para adocctrinar a los que han querido picar un caballo, incitando así al empleo y ejercicio de los naturales. Por iniciativa de los tres brazos se ha creado por ello un oficio de Picador de Caballos, quien sin salario ha tenido que enseñar a todos los que han querido picar un caballo y enseñar a los caballos que le hayan enviado, aunque después no se haya ido a picarlos. Al mismo tiempo, el Picador ha debido tener caballos para que los hayan podido montar los que no lo tuvieran, y por esto se le ha señalado un salario de ochocientas libras, a cargo de los derechos del General. El cargo de Picador ha sido de nominación por los tres brazos en persona natural del Principado, o por los Diputados y Oidores a través de insaculación cuando no se han encontrado reunidas las Cortes ¹⁰⁰.

LA RESERVA DE OFICIOS A LOS NATURALES COMO EXPRESIÓN GENUÍNA DEL NACIONALISMO

La atención a los intereses del brazo eclesiástico ha estado motivada en algunos casos por la reserva de los beneficios a los naturales como

97. C. 10; Const. I, 5, 12; p. 23.

98. C. 66; Const. I, LIII, I; p. 132.

99. C. 67; Const. X, VI, I; p. 475. El término catalán empleado para las cargas por los beneficios ha sido el de *Quandennis*.

100. C. 16; Const. I, LXII, I; p. 147.

expresión genuína del nacionalismo ¹⁰¹. Ello se ha visto complementado por la reserva de oficios en la Corona de Aragón y en Italia e Indias.

Por lo que se refiere a la Corona de Aragón, las Cortes de 1702 han solicitado que siempre que vacara el oficio de Protonotario se confiriera a persona natural de Cataluña, y por turno a los Reinos de Valencia y de Aragón. El Rey lo ha consentido sin perjuicio del que lo tuviera en ese momento en propiedad y del que lo sirviera. Las Cortes han recordado la propensión de los Reyes hacia los catalanes por sus servicios y, en particular, la de Fernando primero en cuanto al oficio de Camarlen-go. También han recordado que el oficio de Protonotario del Consejo Supremo de Aragón estaba separado de las Secretarías de los Reinos de Aragón, Cataluña y Valencia ¹⁰².

Respecto a Italia e Indias, las Cortes de 1702 han confiado en que el Rey se serviría continuar la obra de los que honraron a la Corona de Aragón, como Fernando el Católico cuando erigió el Consejo Colateral de Nápoles valiéndose de catalanes en su mayor parte para consejeros, o como Felipe Tercero en 1646 que honró a los aragoneses con plazas y presidencias en todos los Consejos de Nápoles, Sicilia, Milán e Indias o Nueva España. Esto último es lo que las Cortes han pretendido especialmente, es decir, Plazas y Presidencias en Nápoles, Sicilia, Milán e Indias. El *place* del Rey lo ha sido para dos plazas a los naturales del Principado, una en el Consejo de Santa Clara en el Reino Nápoles y otra en el Estado de Milán como Magistrado extraordinario ¹⁰³.

SANIDAD, BENEFICIENCIA, ARCHIVOS, PRISIONES Y SEGURIDAD COMO MUESTRAS MODESTAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

En las Cortes de 1702 han aflorado también las que podrían entenderse como muestras modestas de servicios públicos, entre las que caben disposiciones relativas a sanidad, beneficencia, archivos, prisiones y seguridad.

101. Vid. *loc. cit.* en nota 97.

102. C. 27; Const. I, XXXX, XVI; p. 102.

103. C. 32; Const. I, LXIX, I; p. 163. Sobre esta disposición vid. también *loc. cit.* en nota 11.

En el área de sanidad, las Cortes de Barcelona han prohibido al Protomédico del Principado el dar privilegio de *farmacéutico* sin que se haya practicado realmente y de hecho por espacio de cinco años, de los que dos y medio, al menos, habrá tenido que ser en casa de uno de los *Maestros Farmacéuticos* donde hubiera *Colegio de Boticarios*. Se ha dispuesto también un examen por los Cónsules del Colegio y el señalamiento trienal de tarifa de medicinas por parte del Protomedicato ¹⁰⁴.

La beneficencia se ha centrado en los Hospitales. Se ha prorrogado hasta las Cortes siguientes un capítulo de las de 1599 por las que se le abonaban mil quinientas libras al Hospital de la Santa Cruz, de Barcelona, a cargo del General, y ello por la notoria pobreza y extrema necesidad del Hospital ¹⁰⁵. Se han asignado quinientas libras anuales al Hospital General de Nuestra Señora de la Misericordia, a emplear en niños y niñas, pero excluyendo a las que se encontraran aparte en clausura ¹⁰⁶.

En el área de archivos, conforme a las Cortes de 1702, el *Real Archivero* ha tenido que oír sentencia de excomunión y prestar juramento por el cargo, a fin de que no se hayan podido extraer papeles, no obstante cualquier orden, incluso, la del Lugarteniente General del Rey ¹⁰⁷. Diputados y Oidores por medio de su Agente han tenido la obligación de que los Registros *Itinerum diversorum* y otros comprendidos en la Constitución *Confirmant* se hayan colocado en el Archivo dentro del término fijado en aquélla, siendo querellados y examinados de otra manera en la Visita, aparte de no ser pagado el Protonotario o Secretario, ni serle remunerado por el proceso de las propias Cortes de 1702 ¹⁰⁸. También se ha dispuesto la *viril observancia* de una Constitución de 1510 y se han establecido tarifas de servicios. Por la búsqueda de escrituras y papeles del Real Archivo en presencia de las partes sólo se ha podido exigir doce sueldos por hora y cuatro reales por hoja de copia auténtica extraída, todo ello en moneda barcelonesa ¹⁰⁹.

104. C. 76; Const. II, VII, II; p. 177. Los términos catalanes son los de *Privilegi de Apothecari, Mestres Apothecaris*.

105. C. 6; Const. I, III, IX; p. 13.

106. C. 79; Const. I, III, XI; p. 14.

107. C. 12; Const. III, XXXI, XII; pp. 24-25.

108. C. 14; Const. III, XXX, V; p. 242.

109. C. 59; Const. III, XXXI, VI; p. 243. El término catalán es el de *viril observansa*.

Las Cortes de 1702 han destinado un capítulo a la intervención de los Oficiales del Rey y de los Barones en las *prisiones*, las cuáles han sido privadas. Se ha prescrito la obligatoriedad de las obras a cargo del *Amo y Señor*, facultándose a los Oficiales del Rey y Barones a hacerlas y retener las cantidades que han correspondido por el *quinto* y los *alquileres*. En algunas Ciudades o Villas, las *Prisiones, o Cárceles Reales* han sido de *Señor particular*, quien ha cobrado el *alquiler o arrendamiento* y el *derecho de quinto* ¹¹⁰.

Como medida de seguridad puede calificarse la disposición de las Cortes de 1702 que ha tenido al cumplimiento de seis Constituciones generales sobre *gitanos y vagabundos*, sin que las favoreciera el posible uso en contrario. Dentro de los tres meses de la conclusión de las Cortes han debido publicarse las Constituciones en cada cabeza de vequería, incurriendo en pena los que no las cumplieran y siendo posible la querrela en la Visita contra Diputados y Oidores ¹¹¹.

EL ACCESO AL COMERCIO INTERNACIONAL, INCLUIDO EL DE LAS INDIAS, CON BASE EN BARCELONA COMO «PUERTO FRANCO», Y A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UNA «COMPAÑÍA UNIVERSAL» CATALANA SIGUIENDO MODELOS EUROPEOS

En las Cortes de 1702 se ha reflejado el interés de los catalanes por la exportación de sus vinos, aguardientes, frutos y vituallas, para lo que han tenido que impedir el que Lugartenientes del Rey, gobernadores de plazas, Oficiales de guerra, Oficiales Reales y otros similares hayan podido exigir y cobrar cualquier especie de derechos o vectigales por vía directa o indirecta, y esto tanto en tiempo de guerra como de paz, y salvo los tiempos de carestía. Entre las autoridades que han temido se han encontrado los gobernadores de la plaza de Tarragona, de la Torre de Salou y de otras partes marítimas ¹¹². Las Cortes han solicitado la mediación del Rey en lugares concretos de España y de Portugal para facilitar el

110. C. 47; Const. IX, XXIV, XXI; p. 456. Los términos catalanes son *Presons, Amo, y Senyor, Carcers Reals, Senyor particular, lloguer, o arrendament, dret de quint*.

111. C. 73; Const. IX, XVI, VII. El término catalán es el de *Bomians, y Vagabundos*.

112. C. 25; Const. IV, XXV, XXV; p. 306.

comercio catalán. Concretamente, se le ha pedido dar órdenes al Gobernador de Cádiz y otros de las costas de Andalucía y España para que no hayan impedido a ningún *patrón catalán* llevar vinos y aguardientes del Principado a los puertos y playas de sus distritos, debiendo tenerse en cuenta que en Cádiz y su distrito se ha prohibido llevar vino del Principado ¹¹³. Por lo que se refiere a Portugal, la mediación que se ha interesado del Rey, y que éste ha concedido, ha sido la practicable ante el Cónsul de la Nación española, residente en Lisboa, la metrópoli del Reino de Portugal, el cuál ha exigido cantidades considerables a los *bajeles y barcas catalanas*, como el uno por ciento de la carga y descarga, mientras que los Cónsules de otras naciones en Lisboa no han exigido más de diez piezas de ocho por barca y veinte por bajel. Por otro lado, la mediación pedida y conseguida no se ha limitado al referido Cónsul, sino, en general, a los Cónsules en los Reinos y dominios del Rey, que han actuado de la misma manera que el de Lisboa ¹¹⁴.

En el comercio internacional han incluido las cortes de 1702 el comercio con Indias, una de las viejas pretensiones catalanas. La petición de los brazos ha sido la de enviar dos bajeles anuales con mercancías y frutos, registrándose esos viajes sólo en la Ciudad de Barcelona, sin perjuicio de pagar los debidos derechos al Rey, y con la pretensión también de despachar las mercaderías de Aragón, Valencia y de los reinos de Levante y de Poniente del Rey. Este no se ha negado abiertamente a ello, pero sólo ha concedido su *place* en lo que no se haya opuesto a lo establecido y capitulado con el comercio desarrollado a través de Sevilla ¹¹⁵.

El comercio internacional de Cataluña se ha previsto con base en Barcelona, en cuya Ciudad y fuera de los muros se ha querido edificar una *Casa de Puerto Franco*. Se ha previsto que en esta Casa las mercaderías hayan sido custodiadas por los Oficiales específicos, pagando los derechos de la Generalidad de la Ciudad y otros en el caso de ser vendidas para entrar en la Ciudad. Para el Gobierno de la Casa se ha previsto el que cada brazo haya nombrado dos personas, aparte de la natural intervención

113. C. 88; Const. IV, XXII, XIX; p. 297. El término catalán es el de *Patrò Català*.

114. C. 85; Const. IV, XXII, XVIII; p. 296. Los términos catalanes son los de *Consol de la Nació Espanyola, Vaxells y Barcas Catalanas, pessas de ocho*.

115. C. 71; Const. IV, XXVIII, I; p. 315, segunda parte. Las Indias son denominadas como *Indias de Vostra Majestat*, acentuando, posiblemente, el carácter personal de la Conquista.

de Diputados y Oidores ¹¹⁶. La concesión del Puerto Franco ha tropezado con la condición que el Rey ha impuesto al envío de bajeles a Indias, pero no parece que esa condición le hubiera afectado de la misma forma. En relación a Barcelona, hay que registrar también la concesión de poder pescar en el mar adyacente con dos *ganguiles* más de los que hasta entonces habían tenido y con la facultad de otorgar las nominaciones para pescar ¹¹⁷.

La mejor prueba de la vitalidad del espíritu mercantil catalán lo ha constituido el proyecto de *Compañía universal* siguiendo modelos europeos. Las Cortes de 1702 han previsto que Diputados y Oidores hayan constituido una *Junta* para formar una *Compañía Náutica Mercantil, y Universal* en el Principado, admitiendo aportaciones no inferiores a diez libras barcelonesas y con participación exclusiva de los *naturales* del Principado. El proyecto ha sido de conceder facultad a los *Administradores* para enviar bajeles y otras embarcaciones por los Mares, Océano y Mediterráneo, pagando derechos menos los de lezdas y otras en los que gozarían de franquicia. El proyecto se ha justificado en que los vasallos han querido volver al *estado florido* que habían gozado y gozaban Italia, Alemania, Inglaterra, Holanda y Venecia. Como en lo relativo al Puerto Franco y al comercio con Indias, el *place* del Rey lo ha sido sin perjuicio del comercio de las Indias, ni el de Sevilla ¹¹⁸.

LA PRESENCIA DEL RECURSO A LA POTESTAD GRACIOSA DEL REY EN ASPECTOS CONCRETOS

La estructura de los Capítulos de Corte siempre ha reflejado la potestad graciosa del Rey y todas las disposiciones de las Cortes de 1702 han sido capítulos de Corte, al concluir siempre con el *place* real. Al tratarse de aspectos concretos, la potestad graciosa del Rey ha quedado todavía más manifiesta, y así ha sucedido con el reintegro de algunos desinsaculados y con la puesta en libertad de un médico de Martorell.

116. *Loc. cit.*, primera parte. El término catalán empleado es el de *Casa de Port Franch*.

117. C. 68; Const. IV, V, V; p. 254. El término catalán es el de *Ganguils*. Ha sido petición de los *Consellers* de Barcelona.

118. C. 86; Const. IV, XXII, I; p. 297. Los términos catalanes son los de *Junta, Companya Nautica, Mercantil y Universal, Companya Universal, Admbistradors*.

En el primer caso citado, se ha tratado de reintegrar a varias personas en las Bolsas de los Oficios de la Casa de la Ciudad y a otra en el oficio de Receptor del Maestre Racional. Estas personas habían sido desinsaculadas en Cortes de Carlos II en 1700, aunque no concluidas, y a quien se ha citado como *tío de Vuestra Majestad*¹¹⁹.

En el segundo de los casos citados, se ha cometido al Rey un caso particular, y ha sido el de Juan Comas, Médico en Martorell y detenido por el Real Consejo Criminal en las Cárceles de Barcelona. Las Cortes han solicitado que se conociera y concluyera la causa, poniéndose en libertad, pero el Rey lo que ha dispuesto es que se haya proseguido según derecho, y Justicia¹²⁰.

REFLEXIONES HISTÓRICAS

¿SE ENCONTRARON LAS CORTES DE BARCELONA, DE 1702, ENTRE LAS MEJORES DE CATALUÑA?

Un analista competente y austracista, Narciso Feliú de la Peña, reconoció que en las Cortes de 1702 *consiguió la Provincia cuanto había pedido, moderado sólo el desinsacular*¹²¹. Este juicio puede ser moderado en el sentido de que en nueve ocasiones, aproximadamente, el Rey ha condicionado su *place* en forma tal que las habrá privado de efectos prácticos¹²², cuando alguna de esas disposiciones han estado entre las de mayor importancia¹²³. Por contra, no parece que las Cortes de 1702 puedan ser tachadas de ilegítimas, algo que hizo también Feliú de la Peña. El analista catalán advirtió que aunque en sus Anales se empleara el término de *cortes* no habían sido sino un *congresso general*, porque no habían sido congregadas por su legítimo Rey¹²⁴. Se ha tratado de una posición

119. C. 87; Const. VIII, I, XII; p. 402. El término catalán es el de *Oncle de Vostre Magestat*.

120. C. 96; Const. I, XVI, XXVI; p. 60. El término catalán es el de *segons dret*, y *Justicia*.

121. Vid. nota 2.

122. Vid. *locs. cit.* en notas 39, 42, 58, 64, 80, 101, 114, 117 y 119.

123. P. e. las citadas en notas 114 y 117.

124. Vid. FELIU, *op. cit.*, pp. 481-82.

meramente política, como lo demuestra el que el mismo Feliu de la Peña ha cambiado de argumento, al utilizar más adelante el de que las Cortes debían haber expirado con la partida del Duque de Anjou, pues ese era el efecto de la salida del Rey de la veguería ¹²⁵. Ya se comprenderá que si Feliu de la Peña entendía que las Cortes no eran sino un Congreso al ser convocadas por quien no era Rey legítimo, no tenía por qué recurrir al hecho de partir aquél, pues implícitamente estaba reconociendo su legitimidad. La Historia, por otra parte, se ha encargado de consagrar la legitimidad de las Cortes de 1702, que ni los catalanes han impugnado, sino, al contrario, se han apoyado en ellas, especialmente a la hora de reivindicar un ordenamiento jurídico propio.

Si se tiene en cuenta el análisis jurídico que de las Cortes de 1702 se ha practicado anteriormente, no parece posible negar que se han encontrado entre las mejores de todos los tiempos en Cataluña. La actualización de las Constituciones y otros derechos de Cataluña a través de la Nueva Compilación, las garantías de observancia del ordenamiento jurídico, la limitación del Poder Real, las reformas de la administración de justicia y la reserva de beneficios en Italia e Indias son muestras palpables de esa importancia. Incluso, aquellas medidas económicas cuya aprobación ha sido condicionada no han dejado de tener transcendencia, pues no se ha negado al Principado las expectativas del comercio con las Indias y de la creación de una Compañía universal, y con ello se ha abierto la vía para una concesión futura más clara.

¿ACTUÓ PROVOCATIVAMENTE FELIPE V DE ESPAÑA EN CATALUÑA EN 1702?

La transcendencia de las Cortes de Barcelona, de 1702, ha sido reconocida por la historiografía catalana, la cuál, sin embargo, la ha empuñado a través de la referencia a una supuesta actitud provocativa de Felipe V de España en Cataluña en ese momento, lo que, sin embargo, no parece justificado.

Feliu de la Peña ha registrado el ajusticiamiento de un Alférez por orden del Virrey, Conde de Palma, cuando aquél ha sido amparado por

125. *Op. cit.*, p. 486.

el *Estandarte de Dios* que un clérigo le ha echado por encima al encontrarsele *contingentemente* por el Santísimo Sacramento en el camino del patíbulo, considerando ese *Estandarte de Dios* superior al *Estandarte* y *Bandera del Rey de la tierra* ¹²⁶. Naturalmente, desde el punto de vista de la compasión es deplorable que el ajusticiamiento se haya llevado a cabo, pero la consideración de si ha sido una provocación regia ha de hacerse desde el punto de la justicia y, además, de la justicia humana, que es la única conocida. En el incidente hay muchas circunstancias no aclaradas por el analista catalán. Se encuentra en primer lugar la de los motivos por los que se ha condenado a muerte al Alférez y si se han observado las normas legales de procedimiento, admitido lo último implícitamente porque de no haber sido así lo hubiera destacado el analista. Por tanto, no parece que la justicia del Rey haya usurpado la justicia de Dios o, rigurosamente hablando, la justicia de la Iglesia, sino un privilegio de ésta para evitar algunas ejecuciones de la pena de muerte, sin que este privilegio conste legalmente establecido. Si ha existido provocación, es muy posible que haya provenido de los portadores del Santísimo Sacramento, que no se han limitado a una actitud pasiva, sino activa, como ha sido la de echar el estandarte por encima del reo, aparte de ser muy raro que se le hayan encontrado *contingentemente*, pues el itinerario de la ejecución ha tenido que ser conocido públicamente. Feliú de la Peña ha destacado por este incidente la diferencia de gobierno entre el Duque de Anjou y la *Católica*, y *Augusta Casa de Austria*, algo que sólo podría admitirse con muchas reservas, porque el analista no ha alegado ejemplos. Algo parecido sucede con otra alegación del analista, como la de que el penitente haya sido llevado por el Palacio del Virrey como si fuera el Príncipe el que castigara en lugar de la ley ¹²⁷.

Podría considerarse provocativos los Decretos *del de Anjou* contra las leyes de Cataluña, al dejar salir madera para fabricar bajeles y al dividir las Cátedras de Artes en tomistas y no tomistas ¹²⁸, pero los temas no parecen capitales y, sobre todo, la actitud extremadamente suspicaz del analista catalán se manifiesta en que cuando registra la derogación

126. *Op. cit.*, p. 482.

127. *Loc. cit.*

128. *Loc. cit.*

del segundo de los Decretos y reconoce que lo ha sido con la satisfacción de los estudiantes, que le han aplaudido, agrega un pero, como el de parecer engaño ¹²⁹.

Más provocativa ha podido ser el que el Duque, siempre según Feliú de la Peña, haya ordenado que los Consejeros no se cubrieran hasta que no se les ordenase y se le hubieran entregado las llaves de la Ciudad, pues había Privilegio de Carlos II ¹³⁰ el que sin cubrirse hayan entrado los Consejeros en Barcelona, pese a ser *Grandes de España* ¹³¹. No obstante, la provocación no se ha llevado a límites extremos, pues a la entrada del acto de juramento del Rey, éste les ha ordenado cubrirse a los Consejeros y se ha disculpado, aunque lo haya hecho en forma hipócrita, porque ha manifestado que no había advertido que iban descubiertos ¹³².

Otra supuesta provocación ha podido ser la de que al salir el Rey al balcón del Palacio se le cayera el bastón, *cuyo acaso dio mucho que discurrir* según Feliú de la Peña ¹³³, pero sin que se haya explicado cuál es el sentido que podía tener ese hecho en el supuesto de no ser un *acaso*. También debió producir disgusto el que el Rey no acompañara las reliquias de San Olegario a la Catedral ¹³⁴, pero tampoco se sabe la transcendencia de este acto.

El que el Rey no haya estado acertado en todas sus actitudes es admisible y lo es también el que haya estado desacertado en alguna, como la de demorar el cubrimiento de los Consejeros. Sin embargo, lo que no es admisible es la sospecha o, incluso, la afirmación de una actitud eminentemente provocativa del Rey, actitud que se encuentra en una parte importante de la historiografía catalana. No puede reconocerse que ha sido el primero en acudir el Principado a prestar juramento y celebrar Cortes ¹³⁵ y atribuir esa prisa al recibimiento de su esposa, porque podía haberla recibido en otro sitio o, aún de hacerlo en el mismo, no haberse

129. *Op. cit.*, p. 485.

130. *Op. cit.*, p. 483.

131. *Op. cit.*, pp. 483-4.

132. *Op. cit.*, p. 484.

133. *Op. y loc. cit.*

134. *Op. cit.*, p. 486.

135. SOLDEVILA, *op. cit.* p. 1104, reconoció que ninguno de los Austrias había acudido tan pronto a prestar el juramento.

detenido en Barcelona. No puede decirse que Felipe V se haya complacido desde el primer momento en vejar los sentimientos más caros a los catalanes ¹³⁶, sin realizar un análisis serio de esos actos. Sorprende que se reconozca que los Duques de Anjou se desvivieron en agasajos particulares a la Nación catalana, pero que no lo lograron porque era fuera de tiempo, y que *no fue fácil divertir a los advertidos Catalanes* ¹³⁷, cuanto también se reconoce que ya en la propia celebración de Cortes, sin conocer el resultado todavía y sin otros elementos de juicio, han sido los catalanes los que admitían el interés de las Cortes *siquiera para pauta, y modelo para cuando llegase el que deseaban* ¹³⁸. Pudo haber reservas mentales en Felipe V, pero cabe pensar que el Rey era diferente cuando halagaba a los catalanes en 1702 que cuando dictaba el Decreto de 1715 ¹³⁹. Sin embargo, los que actuaron con reservas mentales fueron indudablemente los catalanes, hasta el punto de considerar las Cortes de 1702 como un ensayo de las que habrían de celebrar cuando llegase Carlos III ¹⁴⁰ y, por tanto, en forma desleal, al menos, jurídicamente ¹⁴¹.

¿FUERON JUSTIFICADOS LOS RECELOS ENTRE CASTELLANOS Y CATALANES?

Indudablemente, los celos entre castellanos y catalanes han estado justificados a principios del siglo XVIII, porque ambos han polarizado dos formas distintas de interpretar España. Castilla ha deseado una España unitaria dominada por Castilla como su núcleo central y con el castellano o español como idioma único. Tras la decadencia política de

136. Vid. SOLDEVILA, *op. cit.*, p. 1102: *va complaure's des del primer moment a vexar les sentiments més cars al catalans*.

137. Vid. FELIU, *op. cit.*, p. 495.

138. Vid. FELIU, *op. cit.*, p. 492, al que siguió Soldevila, *op. cit.*, p. 1106, al manifestar que para muchos solo fue una *norma o model, per a quan arribés el que desitjaven*.

139. Así lo ha manifestado Pedro VOLTES BOU, *Barcelona durante el gobierno del Archiduque Carlos de Austria*. Ayuntamiento de Barcelona. CSIC Barcelona, 1968. Tomo II, cap. XVI, p. 7.

140. Vid. *loc. cit.* en nota 136, habiendo de recordarse que Feliu fue contemporáneo.

141. SOLDEVILA, *op. cit.*, que siguió a Feliu, reconoció en p. 1101 que la Generalidad había aceptado la nueva dinastía.

Aragón y de Valencia en el siglo XVII, Cataluña ha heredado el espíritu de los viejos *Reinos y tierras del Rey de Aragón o de los Reinos y tierras de la Corona de Aragón*¹⁴² y se ha resignado a una España plurinacional, en la que haya tenido cabida su lengua e instituciones propias. Consecuentemente, la Monarquía española defendida por Castilla ha sido eminentemente hereditaria, en tanto que Cataluña no ha dejado de defender la posibilidad de elegir Rey.

Las dos concepciones sobre España y su Monarquía se han enfrentado ya a lo largo del siglo XVII. En su primera mitad, la Casa de Austria se ha mostrado pro-castellana y unitaria, lo que ha determinado que Cataluña haya elegido como su Rey al Rey de Francia. La derrota de Cataluña la ha hecho retornar al dominio de la Casa de Austria, en la que, paradójicamente, ha encontrado entonces una mayor comprensión hacia su perspectiva de España que la manifestada por la Monarquía francesa. La extinción de la rama española de la Casa de Austria a principios del siglo XVIII ha determinado una paradójica contraposición de circunstancias. Por la vía del testamento, los castellanos han buscado la sucesión de un Anjou en España, probablemente por su espíritu unitarista, y los franceses, los enemigos de ayer se han convertido en los aliados de hoy¹⁴³. Los catalanes, que ayer se habían refugiado en la protección de la Casa de Borbón para combatir a la Casa de Austria, han recurrido ahora a ésta para defenderse de aquélla, y en esta postura han encontrado la colaboración de los antiguos Reinos de la Corona de Aragón.

La posición catalana en este sentido ha sido clara. Para el analista catalán repetidamente citado, Feliu de la Peña, Felipe V ha quitado sus privilegios a Aragón y Valencia y ha suprimido el Consejo Supremo de Aragón por odio a Cataluña¹⁴⁴, en lo que no habrá ido descaminado pues se ha referido ya a 1707, cuando se había producido la victoria de las armas del Rey en aquellos territorios. La posición histórica catalana en el conflicto ha sido explicada por Feliu de la Peña como el resultado de la antipatía a la nación francesa y su gobierno, unido al connatural

142. Sobre estos términos vid. *op. cit.* en nota 15, debiendo observarse como FELIU, *op. cit.*, p. 497 hace referencia a *la Corona de Aragón y a estos Reynos de la Corona de Aragon*.

143. Se atribuye al Cardenal Portocarrero el haber forzado la firma del testamento por Carlos II en sus últimos momentos. Cfr. SOLDEVILA, *op. cit.*, p. 1098.

144. FELIU, *op. cit.*, p. 595.

amor a sus antiguos Reyes y al extraño modo en que había sido introducida la Casa de Francia, sin haber dado lugar a que la *Provincia* declarase su ánimo y mediante las armas de Castilla ¹⁴⁵. Aquí es donde se encontraban las verdaderas razones y la justificación de la posición catalana, pues la Casa de Francia había sido introducida a espaldas de Cataluña, por la fuerza y en una dinastía en la que ellos se habían amparado en un tiempo, pero de la que habían resultado profundamente descontentos. De no haber admitido antes el cambio de dinastía, hubiera estado justificado, incluso jurídicamente el que el propio Feliu de la Peña manifestara que cuando dejaba su relación era cuando el Duque de Anjou estaba *avanderizando los Reynos de Castilla* contra su Rey y Señor Natural, Carlos III ¹⁴⁶.

Parece que los recelos entre castellanos y catalanes o, al menos, entre sus élites, han estado plenamente justificados. Los castellanos han elegido Rey sin tener en cuenta la opinión de los catalanes y lo han hecho sospechosamente en Casa distinta de la que habían tenido los dos siglos anteriores. Los catalanes, por su parte, han admitido el cambio dinástico y se han conjurado contra su nuevo Rey al tiempo que celebraban Cortes con él, mostrando un intenso celo por una Casa, la de Austria, contra la que se habían rebelado sesenta años antes, y frente a una Casa real, la de Borbón, a cuyo amparo se habían acogido voluntariamente en aquella ocasión, además, con un celo que por su intensidad ha sorprendido a los propios ingleses ¹⁴⁷.

Es defensible la tesis de que el movimiento catalán de principios del siglo XVIII no ha sido anticastellano como el de 1640, sino un intento intervencionista en los asuntos hispánicos desde una óptica catalana, acompañada de un sentimiento de superioridad catalana ¹⁴⁸, y ello, especial-

145. FELIU, *op. cit.*, p. 491.

146. *Op. cit.*, p. 654.

147. Vid. *The deplorable History of the Catalans*, ed. facsímil de la obra aparecida en Londres, 1714, por «Fundació Enciclopedia Catalana». Barcelona, 1991. El título se completa como *From their first engaging in the War, to the time of their Reduction*. En p. 3, se aclara que bajo el nombre de *Arragon* (sic) no sólo se contenía el antiguo Reino así llamado, sino también el de Valencia y el Principado de *Catalonia*. Se sigue diciendo que los *Valencians* estaban muy bien inclinados, pero que los *Catalonians* daban tales indicaciones de su celo por su Soberano legal, que condujo a que la Reina Ana enviara una credencial a Mr. Crow cerca de los Estados del Principado para tratar *about a Revolution*.

148. Así lo han expuesto J. M. SALRACH y E. DURÁN, *op. cit.*, p. 1133.

mente, por el hecho de que, fuere cual fuere el resultado de la guerra, parecía asegurada la unidad de España. Sin embargo, y sobre todo desde el punto de vista de los resultados, también es defensible que los catalanes no han dudado en sacrificar la integridad de España en aras de su propia visión. Uno de los resultados más visibles de la contienda ha sido la pérdida de Gibraltar y de Menorca, la primera, una plaza de la Corona de Castilla, y la segunda, una plaza de la Corona de Aragón, cuya unión a ésta había sido preocupación de los catalanes al exigir el juramento real de la inseparabilidad¹⁴⁹. Lo que ha resultado claro es que lo que se ha debatido en la Guerra conocida como de *Sucesión* no ha sido la sucesión en el Trono de España, sino el debilitamiento de Francia a costa, especialmente, de Inglaterra¹⁵⁰.

¿REPRESENTÓ CARLOS III MEJORES PERSPECTIVAS PARA CATALUÑA QUE FELIPE V?

La pregunta de si Carlos III representó mejores perspectivas para Cataluña no es el juego de los futuribles, siempre rechazado con razón por los historiadores, sino la de un análisis que está por hacer sobre las conductas de uno y otro candidato. Su planteamiento es oportuno, aunque aquí no se pueda sino sugerir algunas ideas.

Realmente, no se ha producido ningún movimiento nostálgico importante en los catalanes en favor de Carlos III, sino un denodado ataque a Felipe V, tampoco respondido entusiastamente por los castellanos, que se han satisfecho, posiblemente, con su triunfo militar.

El ataque de los catalanes a Felipe V está basado en los conocidos como *Decretos de Nueva Planta* o, más bien, en el establecido específicamente para Cataluña en 1716, con olvido, incluso, de los demás.

149. Felipe V prestó el correspondiente juramento, según FELIU, *op. cit.*, p. 484, sobre *union e inseparabilidad de las Islas, y Condados de Ruysillon, y Cerdeña con el Condado de Barcelona y Reynos*.

150. Vid. *op. cit.*, en nota 147. En ella se dice que la credencial allí citada se había librado para *the Principality of Catalonia, as of any other Province in Spain, in Defence of the Liberties of Europe*, pero en orden a reducir *the Exorbitant Power of France*. SANPERE, *op. cit.*, p. 4 lamentó la *Falaz intervención de Inglaterra y Francia en favor de la conservación de los Fueros de Cataluña* y el mantenimiento de la rebelión en Cataluña.

Esta actitud conduce a que esos ataques sean, a su vez, muy vulnerables. Los Decretos realmente duros han sido los promulgados para Aragón y Valencia, territorios que podrían quejarse comparativamente con Cataluña y Mallorca, máxime cuando su resistencia fue menor en el terreno de los hechos ¹⁵¹. Históricamente, los Decretos de Nueva Planta para Cataluña y Mallorca son muy defendibles, y alguno de los historiadores catalanes más radicales tuvo que reconocer que en el de Cataluña concretamente quedaron muchas cosas, aunque paradójicamente ese historiador acusara al mismo tiempo a Felipe V por querer *cobrar con vida y hacienda* a los catalanes, con *invencible resistencia* a hacerles concesiones ¹⁵². No se puede pretender que un Rey, al que después de jurársele obediencias se le ha negado y se le ha opuesto una resistencia a ultranza, haya estado dispuesto a realizar más concesiones que las que hizo Felipe V. Este respetó íntegro el ordenamiento jurídico catalán, que él mismo había fijado y contribuido con cerca de un centenar de constituciones en unas Cortes celebradas tras un siglo de vacío legislativo. Felipe V respetó diversas instituciones importantes del Principado y en otras ocasiones no hizo sino homogeneizarlas con las del resto de España, sin perjuicio para Cataluña.

Contra lo que se entiende habitualmente, el Rey no ha prohibido el uso del catalán, lo que por otra parte hubiera sido ineficaz, pero ni siquiera en la administración general de justicia, sino en la Audiencia propia, es decir, en la Audiencia del Rey, y ello como consecuencia de la derogación del principio de reserva de oficios y beneficios a los naturales, medida que se creía beneficiosa para los mismos catalanes y que podrá rechazarse, pero en ningún caso podrá ser tachada de vengativa, porque permitía a los catalanes acceder a todos los puestos de la Monarquía, en lugar de hacerlo sólo a determinadas reservas en Italia e Indias, las cuáles, por otra parte, procedían del mismo Felipe V. La propia fórmula de autorizar el ordenamiento jurídico catalán como si hubiera sido impuesto por él no ha constituido una novedad completa, pues ha sido una cláusula de estilo que habían utilizado los propios catalanes y,

151. Vid. *op. cit.*, en nota 7, pp. 293-299.

152. Vid. SANPERE, *op. cit.*, p. 689, quien reconoció que en el Decreto de Nueva Planta quedaron muchas cosas, si bien ataca a Coroleu y a Pella y Forgas en el que hubieran quedado también Cortes y Parlamentos. En p. 4 realizó las otras manifestaciones que se recogen en el texto.

por tanto, ha podido ser empleada en el sentido en que lo había sido antes, es decir, la de no dejar lugar a dudas sobre la vigencia de determinadas disposiciones, más que como una muestra de absolutismo, camino que el Rey podía haber elegido derogando el ordenamiento jurídico catalán.

No parece, pues, que la historiografía deba seguir conformándose con tópicos débilmente fundados, sino realizar nuevos esfuerzos de análisis, además, desapasionados, tanto en una como en otra dirección. En ese análisis parece que la ventaja puede ser para Felipe V en el terreno de las conductas y para Carlos III en el de los programas, como se verá a continuación.

En el terreno de la celebración de Cortes, siempre habrá que tener en cuenta los resultados del análisis de las de 1702, que son ampliamente favorables para Felipe V. En el de la lengua, hay que destacar que las Cortes de 1702 se han desarrollado en catalán y la Nueva Compilación se ha redactado en catalán. Dado que el Decreto de Nueva Planta ha reconocido un ordenamiento jurídico redactado en catalán, hay que presumir que la lengua catalana se hubiera mantenido en las jurisdicciones nacionales y no hubiera podido ser desterrada totalmente en el nivel real, es decir, en el de la Audiencia, como tampoco lo hubiera podido ser en la jurisdicción eclesiástica. De hecho, me parece que carecemos de estudios históricos sobre la pervivencia del catalán en el siglo XVIII, pues cuando se acusa un total descenso del mismo es en el siglo XIX.

La *Proposición* real en las Cortes de Barcelona de 1702 ha sido leída en castellano por el Protonotario, pero traducida fielmente del catalán y *para universal inteligencia*¹⁵³. Además, debe tenerse en cuenta que la *Proposición* de Carlos III se ha leído también en castellano y que, incluso, el analista Feliu de la Peña no ha destacado el que haya sido una traducción del catalán¹⁵⁴, cuando, por otra parte, las Constituciones de las Cortes con Carlos III se han traducido al castellano *para universal inteligencia*¹⁵⁵, lo que no parece que se hizo con las de Felipe V. Es de destacar también que aunque *pocos* no han faltado *algunos* que han dudado de Carlos III al haberse dilatado la celebración de las Cortes por algunas

153. Vid. FELIU, *op. cit.*, p. 484.

154. Vid. *op. cit.*, p. 544.

155. Vid. *op. y loc. cit.* Pudo ser una novedad el que las Cortes acabaran con una *Oración del Rey*.

Constituciones que pretendían los Brazos y no pareció bien a los Tratadores del Rey ¹⁵⁶.

En cuanto a la calificación de la forma política constituida por Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, la terminología de Carlos III no ha diferido de la de Felipe V, pues el primero ha empleado frases como la de *Reynos de España y los de esta Corona de Aragón* ¹⁵⁷. Los juicios que a ingleses e italianos ha merecido la administración de Carlos III no ha sido favorable en manera alguna ¹⁵⁸.

Si a la vista de las anteriores informaciones puede considerarse que los catalanes se han equivocado, no sólo histórica, sino políticamente, al elegir a Carlos III frente a Felipe V, hay también indicios de que no haya sido así, siguiendo siempre el testimonio del analista Feliu de la Peña. A creer a éste, Carlos III ha acusado al Duque de Anjou de estar *asistido más del pretexto de un supuesto y nulo testamento que llamado por las Leyes federales, y fundamentales de la Monarquía*, a las que también ha calificado de *Leyes federadas de los Reynos* ¹⁵⁹. ¿Ha aportado Carlos III una concepción federal de España como ha expresado Feliu de la Peña? Si es así, los catalanes no se han equivocado y sería menester profundizar en los proyectos de Carlos III, a lo que ayudará, probablemente, el estudio de la evolución del pensamiento político en Austria frente al de Francia. Este camino será mucho más fructífero para la historiografía que mantenerse anclada en un conjunto de tópicos, los cuáles, probablemente, no merecen sino ser desmontados.

JESÚS LALINDE ABADÍA

156. Vid. *op. cit.*, p. 547.

157. Vid. *op. cit.*, p. 545.

158. Vid. P. VOLTER, *op. cit.*, tomo I, cap. XI, pp. 155-170.

159. Vid. FELIU, *op. cit.*, p. 551.